



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0037/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 (once) de noviembre de dos mil diez (2010).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes. Jueces;

Sentencia No. TC/0037/13. Expediente No. TC-04-2012-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 (once) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución No. 2988-2011, objeto de la presente revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre del año dos mil once (2011). La misma declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintidós (22) de junio del año dos mil once (2011).

Dicha sentencia de la Corte de Apelación ratificó la condena de quince (15) años de reclusión impuesta al señor Kelvin Quiroz Taveras por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante su Sentencia No. 00180/2010, del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010).

La previamente aludida Resolución No. 2988-2011, fue comunicada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al señor César L. Reyes Cruz (de identidad desconocida), mediante Oficio No. 13238, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), documento que no consta como recibido. De la citada resolución no existe constancia de la notificación por ministerial.

Sentencia No. TC/0037/13. Expediente No. TC-04-2012-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 (once) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional firme y solicitud de suspensión de ejecutoriedad

2.1. El recurso de revisión constitucional contra la referida Resolución No. 2988-2011, fue interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras, conforme instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal Constitucional en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012). Mediante esa misma actuación, el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010).

2.2. La notificación de dicho recurso de revisión y la solicitud de suspensión fue realizada a requerimiento de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Vega (*en representación del señor Kelvin Quiroz Taveras*), a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto No. 460/12, del ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012); y a los abogados del señor Santiago Cornelio Guzmán (cónyuge supérstite de la víctima, Mercedes Guzmán Salcedo), mediante Acto No. 0275, del ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012).

2.3. Por medio del citado recurso de revisión, el señor Kelvin Quiroz Taveras alega la violación de los principios de legalidad probatoria, de presunción de inocencia y de proporcionalidad y razonabilidad (artículos 8, 38, 68, 69, 149, Párrafo I, de la Constitución dominicana), así como los artículos 7.4 y 8.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.3, (literales A y C) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Resolución No. 2988-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto, fundamentalmente por lo siguiente:

Sentencia No. TC/0037/13. Expediente No. TC-04-2012-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 (once) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Atendido, que de la evaluación del motivo en que el recurrente KELVIN QUIROZ TAVERAS apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, en síntesis:

- a) Que la recurrida Resolución No. 2988-2011, resulta infundada, violatoria de los principios del debido proceso, de legalidad probatoria, de presunción de inocencia, de proporcionalidad y razonabilidad, sin sustento en prueba alguna;
- b) Que la exigencia de motivación es un requisito formal de la regla de proporcionalidad, según la cual en las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales debe el órgano jurisdiccional plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida;
- c) Que el incumplimiento de dicha obligación determina, no sólo una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que conlleva también la vulneración del mismo derecho fundamental afectado con la decisión;
- d) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó un verdadero análisis del recurso, limitándose en la parte dispositiva de la resolución a establecer que declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto, denotando falta de ponderación, toda vez que no analizó el contenido del mismo;

Sentencia No. TC/0037/13. Expediente No. TC-04-2012-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 (once) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Que en ese sentido, debe pronunciarse la suspensión de la Sentencia No. 00180/2010, del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ratificada por la Sentencia No. 335, del veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; esta última ratificada, a su vez, por la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil once (2011);
- f) Que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional disponga su libertad;
- g) Que sea anulada la Resolución No. 2988-2011, del siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Suprema Corte de Justicia, disponiendo que sea examinado el recurso de casación interpuesto el seis (6) de julio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En la especie, la parte recurrida no ha hecho uso de su derecho de defensa, a pesar de que le fue notificado oportunamente el recurso y la solicitud de suspensión.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Acto No. 460/12, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), que contiene la notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General de la República, a requerimiento de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Vega.

Sentencia No. TC/0037/13. Expediente No. TC-04-2012-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 (once) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Acto No. 0275, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), que contiene la notificación del recurso de revisión constitucional a los abogados del señor Santiago Cornelio Guzmán, a requerimiento de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de La Vega.
- c) Comunicación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia No. 2489, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil doce (2012), dirigida al señor Santiago Cornelio Guzmán, mediante la cual se notifica el recurso de revisión interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras.
- d) Certificación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
- e) Sentencia No. 335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).
- f) Comunicación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia No. 13238, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), dirigida al señor César L. Reyes Cruz, mediante la cual se notifica la Resolución No. 2988-2011, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil once (2011).
- g) Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010).
- h) Resolución dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

Sentencia No. TC/0037/13. Expediente No. TC-04-2012-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 (once) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados, el recurrente en revisión, señor Kelvin Quiroz Taveras, solicita la nulidad de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 2988-2011, así como la suspensión de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Mediante la indicada Resolución, la Suprema Corte de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia No. 335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). Dicha decisión ratificó la parte condenatoria de la referida Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que lo condenó a quince (15) años de reclusión por la comisión de homicidio en perjuicio de la señora Mercedes Guzmán Salcedo.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional firme, y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana, y de los artículos 9 y 53 de la referida Ley No. 137-11.

Sentencia No. TC/0037/13. Expediente No. TC-04-2012-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 (once) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional firme

Este Tribunal entiende que el recurso es admisible por los siguientes motivos:

a) Conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Carta Sustantiva y 53 de la referida Ley 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del 26 de enero del 2010, son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

b) En el caso que nos ocupa, se cumple el indicado requisito toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil once (2011).

c) Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

- “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.*

d) En la especie, el recurrente invoca la violación de los principios de legalidad probatoria, de presunción de inocencia, de proporcionalidad y razonabilidad; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

Sentencia No. TC/0037/13. Expediente No. TC-04-2012-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 (once) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- “a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

e) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53.

f) Este Tribunal Constitucional definió dicha noción mediante su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y estima que en el presente caso se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de que se trata y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal pronunciarse sobre una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación en materia penal, en particular la prevista en el artículo 426.1, más adelante transcrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional firme y solicitud de suspensión de ejecutoriedad

En cuanto al fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional formula las siguientes precisiones:

a) Este Tribunal ha enunciado previamente los supuestos en que tiene facultad para revisar decisiones jurisdiccionales con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, hemos sido apoderados de la revisión constitucional de la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), por lo que debemos limitarnos a analizar la vulneración de derechos fundamentales alegada por el recurrente respecto a dicho fallo. Se hace preciso señalar que, según expresa el artículo 53.3.c, de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo.

b) La Resolución No. 2988-2011, hoy recurrida, declara inadmisibles el recurso de casación incoado por el señor Kelvin Quiroz Taveras por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone:

“El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”.*

c) Mediante su recurso de revisión constitucional, el señor Kelvin Quiroz Taveras alega que la Resolución No. 2988-2011 debe ser anulada, en razón de que existen motivos para que la casación sea declarada admisible. Al efecto, sostiene lo siguiente:

“Otro punto que pone de manifiesto la errónea aplicación de disposiciones del orden legal es el hecho de que el tribunal de juicio estableció en el segundo ordinal que declaraba culpable al ciudadano Kelvin Quiroz Taveras de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal y en el ordinal Cuarto lo condena a una pena de 15 años, sin embargo, el artículo 295 carece de imposición de pena, lo que evidencia que la decisión es infundada al no establecer bajo que disposición legal resguarda la pena aplicable, máxime cuando en el caso de la especie se denota que se produjo exclusión de calificación jurídica que le endilgaban al procesado.

La fundamentación exigida en el artículo 334 ordinal 2 del Código Procesal Penal, exige a pena de nulidad que el tribunal debe ponderar el hecho antijurídico y la calificación jurídica, circunstancias que se no observa en la decisión de juicio y que la Corte a quo no ponderó en la decisión evacuada pese a que formó parte de los argumentos de la defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Argumentos que fueron presentados a la Suprema Corte de Justicia, siendo apoderada la Segunda Sala por ser la competente para su conocimiento, jueces que dieron respuesta al ejercicio de tutela, decidiendo que las ponderaciones o argumentos del reclamante no encuentra amparo constitucional y por ello decide mediante la resolución número 2988-2011 declarar inadmisibile el recurso de casación presentado por el señor Kelvin Quiroz Taveras depositado en fecha 06 de julio del 2011, sin la necesidad de examinar el fondo de la decisión”.

d) La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

e) Tomando en consideración los razonamientos anteriores, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa.

f) En vista de la decisión que será adoptada en relación con el recurso de revisión de la especie, cuya solución determinará el resultado de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad, el Tribunal Constitucional estima innecesario ponderar el fondo de esta última y la rechaza sin necesidad de indicarlo en el dispositivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, y del magistrado Rafael Díaz Filpo, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, Juez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Kelvin Quiroz Taveras; a la parte recurrida, el señor Santiago Cornelio Guzmán; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES, JUEZ, CON RELACION AL RECURSO DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL, INCOADO POR EL SEÑOR KELVIN QUIROZ TAVERAS, CONTRA LA RESOLUCION NUM. 2988-2011 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2011, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y coherente con la opinión que mantuvimos en la deliberación, me siento en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución.

I. INTRODUCCIÓN

El presente caso versa sobre un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el señor Kelvin Quiroz, contra la resolución número 2988-2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia, alegando que vulnera: a) el principio de legalidad probatoria, b) el principio de presunción de inocencia y, c) el principio de proporcionalidad y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad; asimismo, sostiene que carece de motivación y que la misma le cierra el acceso a un recurso efectivo; plantea además que particularmente las pruebas acogidas solo comprenden aquellas pruebas testimoniales presentadas en el proceso, no así aquellas que estaban contenidas en el auto de apertura a juicio.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA OBJETO DEL VOTO DISIDENTE

2.1.- En el numeral 10 letra d) es el fundamento esencial de la sentencia objeto del presente voto disidente, al indicar que *“un examen del expediente, por tanto, nos lleva a determinar que las pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó (...)”*.

2.2.- De dicho argumento se desprende que el recurso se rechazó por tratarse de cuestiones de la jurisdicción ordinaria, para ser evaluados por este Tribunal Constitucional.

2.3.- En ese sentido el Tribunal Constitucional emitió su decisión en el artículo 426 del CPP, abrogándose una competencia de la Suprema Corte de Justicia; y si se analiza el recurso de revisión y el expediente, se constata que la jurisdicción ordinaria le conculcó garantías constitucionales al imputado, como se apreciará en el desarrollo del presente voto, en el entendido de que es al Tribunal Constitucional, a quien le corresponde subsanar las mismas, cuando han sido inobservadas por la Suprema Corte de Justicia, pues el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a una garantía fundamental es indefectiblemente materia constitucional y no como erróneamente lo interpreta este tribunal en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROBATORIA

3.1.- La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre del 1969, que forma parte del bloque de constitucionalidad integrado a nuestro derecho interno, como ha sido reconocido por nuestro ordenamiento, reconoce en el marco de las garantías judiciales el debido proceso y, de ahí, el principio de presunción de inocencia y el principio de legalidad probatorio, en su artículo 8.1 y 8.2, predica que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”*.

3.2.- En ese sentido el recurrente sostiene en sus pretensiones, que las pruebas no fueron valoradas desde la fase de Instrucción hasta la Corte de Apelación, ya que solo le fue admitido como prueba testimonial al ministerio público en su escrito acusatorio, el testimonio de una vecina de la occisa, que dice que vio entrar a dos personas a la casa de la finada, sin especificar quienes eran esas personas, a qué hora salieron, y mucho menos confirmó si alguno de ellos maltrató a dicha señora, cuál de ellos lo hizo y con cual arma lo cometieron, sin lo cual no debe haber condena.

3.3.- Dicha parte también aduce que no le fueron tutelados de manera efectiva sus derechos ya que, la sentencia condenatoria del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Vega es infundada toda vez que se produjo una exclusión de una calificación jurídica y que solo se produjo el pronunciamiento en base al artículo 295 del Código Penal que versa sobre el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

homicidio, sin hacer mención del artículo de dicho código que versa sobre la imposición de la pena.

3.4.- En torno a la especie al examen del fondo se revela que fueron soslayados elementos de contradicción y duda respecto de los certificados médicos y las fechas en que dan fe del fallecimiento de la occisa, escapando al control del tribunal pues no contrastó las divergencias planteadas, violando también el indicado principio de legalidad probatoria.

IV. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

4.1.- En nuestro ordenamiento jurídico la presunción de inocencia está configurada en el artículo 69.3 de la Constitución, el cual establece *“El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”*, y también establecido en el principio número 14 del Código Procesal Penal.

4.2.- Asimismo, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, expresa: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

4.3.- Como es sabido tanto por los penalistas, como la comunidad jurídica, el principio de valoración probatoria se encuentra íntimamente unido al de la presunción de inocencia, toda vez que cuando a un tribunal no se le aportan pruebas que destruyan la presunción de inocencia, el descargo puro y simple se impone, máxime cuando como en el presente caso existen tres (3) fechas distintas de la ocurrencia del hecho, sin que ninguno de los tribunales acogiera una y descartara con fundamentos las dos restantes, además darle aquiescencia a una testigo que vio entrar dos personas a una casa, no la vio salir, ni mucho menos cometer el delito, en consecuencia tanto el tribunal a quo, como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte a'qua, al no ponderar las pruebas en su justa dimensión debieron absorber al imputado, como ha sido expresado.

V. SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO DISIDENTE

5.1.- En la especie, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación del señor Kelvin Quiroz, en síntesis por *“Atendido, que de la evaluación del motivo en que el recurrente Kelvin Quiroz Taveras, apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”*.

5.2.- El artículo 426.1 del Código Procesal Penal, establece: *“Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”*.

5.3.- La sentencia recurrida no fundamenta coherentemente los motivos de la inadmisión en asidero jurídico, por el contrario se limita a enunciar el contenido de los artículos que atañen al procedimiento de casación, y de los argumentos del recurrente para luego “declarar” la inadmisibilidat del recurso por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, cuando en la especie la causal de admisibilidat se encuentra comprendido en su numeral primero.

5.4.- El Código Procesal Penal en su artículo 400, dispone *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo,*

Sentencia No. TC/0037/13. Expediente No. TC-04-2012-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Kelvin Quiroz Taveras contra la Resolución No. 2988-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia No. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 (once) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”, en ese sentido, a la Suprema Corte de Justicia se le imponía declarar admisible el recurso de casación, para salvaguardar el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso del justiciable, garantías fundamentales que les fueron vulneradas al hoy recurrente en revisión constitucional, ya que hace una interpretación desvirtuada del mismo artículo 426.1 presupuesto de la admisibilidad de los recursos de casación por ese mismo motivo.

5.5.- Asimismo, el Tribunal Constitucional con su decisión objeto del presente voto, interpreta erróneamente el caso como jurisdicción ordinaria, ya que al interpretar erróneamente la Suprema Corte de Justicia, el Código Procesal Penal en su artículo 426, el aspecto deviene constitucional, obteniendo de esa manera el mérito y la trascendencia constitucional, para acoger el recurso de revisión interpuesto por Kelvin Quiroz.

5.6.- Conforme el principio de favorabilidad establecido en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 137-11, *“la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre norma integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado”*, es decir, que toda interpretación que se haga de la Carta Magna debe ser en provecho del titular del derecho fundamental; en ese mismo sentido se preuncia el artículo 74.4 de la Constitución.

5.7.- El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el proceso penal, que en la especie residen en el respeto al debido proceso, y en



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, al derecho de defensa, que se realiza en el cumplimiento de la evaluación de las penas impuestas y los presupuestos contenidos en las vías recursivas para su ejercicio, de manera efectivamente favorable al condenado, en virtud del principio pro homine y la presunción de inocencia, que siempre han de prevalecer.

5.8.- Entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional, contiene motivos suficientes que justifican la admisibilidad por ante el órgano de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, pues confirma una pena de prisión de 15 años contra el recurrente por lo que, de pleno derecho, al tenor de lo estipulado en el artículo 426.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia el Tribunal Constitucional debió admitir el recurso, anular la referida resolución y enviar el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de conocer del recurso de casación y así salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como ha sido establecido.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario